

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de simulación radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00499-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de simulación de única instancia instaurada por Paula Andrea Moreno Morales contra Martha Libia Murillo Tamayo y José William Murillo Tamayo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00499-00.

La demanda deberá ser inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y afines:

1. Deberá exponer en mayor detalle en los fundamentos fácticos cual es el ánimo simulatorio de quienes intervinieron en el negocio jurídico cuya declaración de simulación absoluta se pretende. Además profundizar en las condiciones personales de Martha Libia Murillo que permitan evidenciar la configuración de los indicios.
2. Deberá realizar las siguientes correcciones a las pretensiones:
 - 1.1 En la pretensión primera deberá retirar que se declare que el negocio cuya declaratoria de simulación se pretende es nulo, pues la nulidad se predica por la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales para la validez del negocio jurídico. Así mismo precisar si lo que se busca es la declaración de simulación absoluta o relativa considerando que la absoluta se presenta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes, destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido, en este caso para defraudar la masa conyugal.

1.2 Deberá retirar de la pretensión segunda que como consecuencia de la declaración de simulación absoluta debe prevalecer como realidad que la propiedad de los bienes objeto del negocio simulado le corresponden a José William Murillo Tamayo y a la demandante en una porción igual siendo lo correcto sólo frente al primero, toda vez que lo pretendido es retrotraer el negocio celebrado mediante la E.P. 1329 calendada del 26 de febrero de 2016 que dejaría nuevamente los inmuebles en cabeza de su entonces cónyuge para el momento de la celebración del negocio y que no podrá extender sus efectos sobre el negocio por el cual éste último adquirió su propiedad, pues de pretender que se declare reconocimiento de dominio sobre los inmuebles en igual proporción entre los entonces conyuges, deberá pedirse primero la simulación de la E.P. 851 del 6 de febrero de 2015 mediante la cual adquirió el señor José William Murillo Tamayo su propiedad.

De replantear su estrategia jurídica deberá aportar un poder que faculte al apoderado para solicitar igualmente la simulación, en este caso relativa o dependiendo de la alternativa escogida, de la primera compraventa e incluir los hechos y pretensiones que funden tal solicitud.

En razón de lo anterior no se reconocerá personería al apoderado actor hasta tanto no se aclare tal situación, advirtiendo que el poder aportado es suficiente en caso tal de insistirse exclusivamente en la declaratoria respecto al negocio celebrado mediante E.P. 1329.

3. Deberá aportar copia completa, legible y auténtica de la escritura o escritura públicas que contengan el negocio o negocios que pretenda declarar simulados, toda vez que de las aportadas solo la E.P. 1329 tiene nota de autenticidad y las dos aportadas tienen apartes borrosos e ilegibles.
4. Así mismo, deberá corregir el acápite de cuantía, toda vez que en esta clase de asunto esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, es decir por el valor del negocio o negocios jurídicos que se pretendan declarar simulados que incluso sumados no alcanzarían el

rango establecido para la menor cuantía, y no por el avalúo de los inmuebles objeto de los mismos. También es oportuno aclararle a la parte actora que en esta misma clase de demandas la competencia territorial se define atendiendo a los parámetros del numeral 1° del artículo 28 ídem (domicilio de los demandados y a elección del demandante cuando se presentan varios como en el caso concreto Cali - Manizales) y no del 7° (lugar donde se encuentran ubicados los bienes), pues como así lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema en distintos pronunciamientos¹, no se están ejercitando derechos reales que surgen directamente del ejercicio de derechos de esta naturaleza como la propiedad, uso, habitación, hipoteca, prenda y servidumbre, sino que se pretende controvertir el alcance del negocio jurídico.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con los anexos requeridos.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de simulación de única instancia instaurada por Paula Andrea Moreno Morales contra Martha Libia Murillo Tamayo y José William Murillo Tamayo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

¹ AC7938-2016 del 22 de noviembre de 2016. Rad. 11001-02-03-000-2016-03005-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784a1aafe56423a942dcc6f8db963a7668277fbe49d8394a91ae551be07dfc40

Documento generado en 11/08/2021 04:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>